

Última reforma aprobada mediante Decreto 006 de fecha 05 de febrero de 2013, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 185 Extraordinario 78 de fecha 14 de febrero de 2013.

LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de aplicación general en el Estado de Tabasco, sus disposiciones tienen por objeto regular la planeación, organización, coordinación, promoción, fomento, desarrollo y capacitación de la cultura física y el deporte en la entidad, para lo cual se establecerá el Sistema Estatal y los sistemas municipales de Cultura Física y Deporte, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La práctica del deporte es libre y voluntaria como factor fundamental de la formación y desarrollo integral del ser humano y al constituir un derecho de los habitantes, el Gobierno del Estado y de los municipios tienen la obligación de incluirlos dentro de sus planes, programas y presupuestos.

Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Autoridad Deportiva:** El Organismo Público Rector del Deporte, Estatal o Municipal;
- II. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- III. **Instituto:** El Instituto del Deporte de Tabasco;
- IV. **Ley:** La Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Tabasco;
- V. **Programa Estatal:** Al Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;
- VI. **Programas Municipales:** A los Programas Municipales de Cultura Física y Deporte;

- VII. **Registro Estatal:** Al Registro Estatal de Cultura Física y Deporte;
- VIII. **Registros Municipales:** A los Registros Municipales de Cultura Física y Deporte;
- IX. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Tabasco;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO 78 14-FEB-2013

- X. **Secretaría,** a la Secretaría de Educación;
- XI. **Sistema Estatal:** Al Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte;
- XII. **Sistemas Municipales:** A los Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte;
- XIII. **Sistema de Información:** Al Sistema de Información de Cultura Física y Deporte; y
- XIV. **Sistema Municipal de Información:** Al Sistema Municipal de Información de Cultura Física y Deporte.

Artículo 3.- Para efectos de la aplicación de la presente Ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes:

- I. **Asociación deportiva,** el organismo deportivo constituido en asociación civil, inscrito en el Registro Estatal, que puede agrupar ligas y clubes deportivos para participar en competencias oficiales y tener representación ante las autoridades deportivas;
- II. **Club deportivo,** la agrupación deportiva que promueve la práctica de uno o más deportes, a la que los deportistas de manera individual o en equipo pueden afiliarse;
- III. **Cultura física,** al cúmulo de bienes, conocimientos y valores generados por el individuo en sociedad, para cuidar, desarrollar y preservar la salud física, mental y social de la población;

- IV. **Deporte**, a la actividad física practicada individualmente o en grupo con fines competitivos y formativos, que permiten el desarrollo físico, mental y social del individuo;
- V. **Deportista**, al individuo que practica de manera constante algún deporte;
- VI. **Deporte Asociado**, el que practican los organismos deportivos con el objetivo de realizar competencias entre sí, o bien, para seleccionar deportistas o equipos representativos del Estado;
- VII. **Deporte Autóctono**, el que practica determinada etnia con la finalidad de preservar, desarrollar y promover acciones y actividades físicas tradicionales;
- VIII. **Deporte Estudiantil**, es la actividad física que se realiza en los distintos grados y niveles del Sistema Educativo Estatal, con el propósito de contribuir a la formación y el desarrollo integral del estudiante;
- IX. **Deporte Federado**, el que se practica dentro de los organismos deportivos de la federación de cada deporte conforme a sus estatutos y reglamentos;
- X. **Deporte Popular**, el practicado sistemáticamente por la población en general, normada convencionalmente, con el objetivo de mantener y fomentar el hábito cotidiano de la actividad física para elevar su calidad de vida;
- XI. **Deporte de Alto Rendimiento**; el que se práctica en competencias regionales, nacionales e internacionales;
- XII. **Deporte para Adultos Mayores**, el que practican las personas a partir de los sesenta años de edad y cuyo principal objetivo es la conservación de la salud;
- XIII. **Deporte para personas con Capacidades Diferentes**, el practicado por personas con alguna discapacidad física o mental y que requiere de instalaciones deportivas adaptadas;

- XIV. Deporte para los Trabajadores**, el que practican los servidores públicos y los trabajadores del sector privado bajo la organización y las normas dictadas por los órganos de dirección correspondientes;
- XV. Equipo**, a la organización de deportistas de una sola especialidad que compiten en forma programada y constante, usualmente a través de una liga deportiva;
- XVI. Liga deportiva**, el organismo deportivo que en cada especialidad o disciplina, lleva a cabo la afiliación de clubes deportivos o equipos, con la finalidad de organizar y realizar competencias en forma programada y permanente;
y
- XVII. Talento deportivo**, deportista que se caracteriza por determinada combinación de las capacidades motoras y psicológicas, así como de aptitudes anatomofisiológicas que crean, en conjunto, la posibilidad potencial para el logro de altos resultados deportivos en un deporte en concreto.

Artículo 4.- Son sujetos de la presente Ley:

- I. Las asociaciones deportivas;
- II. Las ligas deportivas;
- III. Los clubes deportivos;
- IV. Los equipos deportivos;
- V. Los deportistas;
- VI. Jueces;
- VII. Entrenadores; y
- VIII. Árbitros.

Para ser sujetos de esta ley, los interesados deberán estar inscritos en el Registro Municipal correspondiente, con excepción de los

talentos deportivos y deportistas de alto rendimiento, que serán inscritos en el Registro Estatal.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DEPORTISTAS

Capítulo Único

Artículo 5.- Son derechos del Deportista:

- I. Practicar los deportes de su elección;
- II. Asociarse para la práctica del deporte y, en su caso, para la defensa de sus derechos, cumpliendo las disposiciones que señala esta Ley;
- III. Contar con las instalaciones deportivas de acuerdo a su nivel y disciplina, y hacer uso de ellas conforme a lo que señalen los reglamentos respectivos;
- IV. Recibir asistencia, entrenamiento deportivo y atención médica cuando sea seleccionado a nivel estatal y participe en competencias oficiales;
- V. Participar en competencias, eventos, juegos, actividades deportivas reglamentarias u oficiales, respectivamente, emanados de los sistemas estatal y municipales;
- VI. Desempeñar cargos directivos a nivel estatal o municipal, cuando sea requerido; y
- VII. Hacerse acreedor a toda clase de apoyos y estímulos, de conformidad a los lineamientos y requisitos que establezca esta Ley y su Reglamento.

Artículo 6.- Son obligaciones del Deportista:

- I. Practicar los deportes de su elección, procurándose ser un ejemplo para la sociedad tabasqueña;
- II. Cumplir con los estatutos y reglamentos de su deporte o especialidad;

- III. Asistir a competencias de distintos niveles cuando sea requerido por las autoridades deportivas;
- IV. Comunicar oportunamente y por escrito al Instituto, cuando estando inscritos en el Registro Estatal, formen parte en las organizaciones o clubes deportivos profesionales;
- V. Representar dignamente al Estado o Municipio en el evento o actividad a que se le haya convocado;
- VI. Asistir a reuniones, premiaciones y entrega de estímulos cuando se le convoque;
- VII. Cuidar y promover que las instalaciones y su equipamiento en que realice su actividad deportiva se conserven en condiciones óptimas para su uso y funcionamiento;
- VIII. Coadyuvar con la Autoridad Deportiva en la promoción y fomento de la cultura física y el deporte;
- IX. Cooperar con las autoridades deportivas en las acciones para la detección y erradicación, en su caso, del uso o consumo de sustancias prohibidas en la práctica del deporte; y
- X. Las demás que sean señaladas por la presente Ley y su Reglamento.

TÍTULO TERCERO DE LOS SISTEMAS DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Capítulo I Del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte

Artículo 7.- El Sistema del Estado se integra por las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal, con la participación de los municipios, así como de los sectores social y privado reconocidos por esta Ley, que en sus respectivos ámbitos de actuación tienen como objetivo generar las acciones, financiamientos y programas necesarios para la coordinación, fomento, ejecución, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales.

Artículo 8.- Forman parte del Sistema Estatal:

- I. El Instituto;
- II. Las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal;
- III. Los sistemas y órganos municipales;
- IV. Las asociaciones deportivas estatales; y
- V. Los integrantes de los sectores social y privado que celebren convenios con el Instituto, en términos del presente ordenamiento.

Artículo 9.- El Instituto tiene a su cargo la coordinación del Sistema Estatal y será el vínculo entre el Sistema Estatal y el Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte. Al efecto podrá celebrar convenios con las autoridades federales en la materia y con los sectores público, social y privado, para coordinar acciones en la promoción, difusión, desarrollo y capacitación de la cultura física y el deporte.

Artículo 10.- El Sistema Estatal deberá sesionar cuando menos dos veces al año, a efecto de fijar la política operativa y de instrumentación en materia de cultura física y deporte y dar cumplimiento al Programa Estatal. El Instituto tendrá la responsabilidad de integrar a dicho Programa los acuerdos del Sistema Estatal.

Artículo 11.- Mediante el Sistema Estatal se llevarán a cabo las siguientes acciones:

- I. Determinar las bases de cooperación interinstitucional a través de convenios y acuerdos con los diversos sectores sociales, que permitan formular, establecer y coordinar las políticas que fomenten el desarrollo de la cultura física y el deporte en el Estado;
- II. Establecer los procedimientos necesarios de coordinación en materia de cultura física y deporte entre el Ejecutivo Estatal, los ayuntamientos, así como con las dependencias federales y los sectores social y privado;

- III. Proponer los mecanismos para la planeación, ejecución, evaluación y supervisión de los programas, procesos y actividades en materia Deportiva;
- IV. Ejecutar las políticas deportivas para fomentar, promover y estimular el desarrollo de la cultura física y el deporte en el Estado;
- V. Proponer planes, programas y recursos que contribuyan a fomentar, promover y estimular el desarrollo de la cultura física y el deporte; y
- VI. Las demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos legales.

Artículo 12.- El funcionamiento y requisitos de integración del Sistema Estatal estarán regulados en términos de lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

Capítulo II

De los Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte

Artículo 13.- Los ayuntamientos establecerán sistemas municipales, que se integrarán por las dependencias administrativas y demás órganos municipales, así como con la participación de los sectores social y privado que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tengan como objeto generar las acciones, financiamiento y programas necesarios para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales.

Los sistemas municipales se vinculan e insertan en el Sistema Estatal y en el Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 14.- El funcionamiento y requisitos de integración de los sistemas municipales estarán regulados por los ayuntamientos y se ajustarán al presente ordenamiento.

Capítulo III

De la Participación de los Sectores Social y Privado

Artículo 15.- El Instituto y los ayuntamientos promoverán la participación de los sectores social y privado, en el ámbito de sus respectivas competencias, para que se incorporen al Sistema Estatal, a través de los convenios de colaboración que establecen.

Artículo 16.- Los sectores social y privado se constituirán por personas físicas o personas jurídicas colectivas que con recursos propios, promuevan la construcción de instalaciones y fomenten la práctica, organización y desarrollo de actividades deportivas en apoyo a los programas estatales y municipales del deporte.

Artículo 17.- Los convenios de colaboración deberán cumplir con los ordenamientos legales respectivos y además establecer, como mínimo:

- I. La forma en que se desarrollarán las actividades deportivas que se realicen dentro del Sistema Estatal;
- II. Los estímulos y apoyos que se destinen para el desarrollo y fomento del deporte, considerando las actividades físicas, científicas y técnicas relacionadas con la actividad deportiva;
- III. Las aportaciones que se realicen por las partes, tanto de acción como de recursos, en la promoción del deporte; y
- IV. El cumplimiento de los mecanismos de evaluación a que refiere la fracción III del artículo 11 de la presente Ley.

Artículo 18.- Las instituciones educativas públicas y privadas en coordinación con el Instituto, promoverán el deporte en sus planteles, impulsando a estudiantes y trabajadores a representarlos en competencias municipales, estatales, regionales, nacionales e internacionales, debiendo informar al Instituto los resultados obtenidos en las mismas, con el objeto de identificar a los posibles talentos deportivos.

Artículo 19.- La Secretaría de Educación y el Instituto, en coordinación, elaborarán y evaluarán los planes y programas en la asignatura de educación física o su equivalente en la práctica del deporte, en los términos que fije el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 20.- Las autoridades deportivas promoverán la celebración de convenios con las instituciones de nivel superior de educación

física y otras instituciones, de acuerdo a las necesidades, con el objeto de que los estudiantes realicen su servicio social y/o prácticas docentes en el desarrollo de los programas deportivos estatales y municipales.

Capítulo IV

De la Participación de los Organismos Deportivos

Artículo 21.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por Organismo Deportivo, a toda agrupación de personas físicas o personas jurídicas colectivas cuyo propósito sea la práctica de alguna disciplina deportiva.

Artículo 22.- Los organismos deportivos reconocidos por esta Ley, serán:

- I. Asociaciones deportivas;
- II. Clubes deportivos; y
- III. Ligas deportivas.

Artículo 23.- Para que los organismos deportivos adquieran reconocimiento oficial deberán estar inscritos en el Registro Estatal o Municipal, previo cumplimiento de los requisitos que fije la Autoridad Deportiva correspondiente.

Artículo 24.- Las asociaciones, clubes y ligas deportivas que se encuentren registradas deberán cumplir con los preceptos de esta Ley; en caso contrario, serán sancionados conforme a la misma.

Capítulo V

Del Programa Estatal

Artículo 25.- El Programa Estatal es un instrumento de planeación, constituido por el conjunto de objetivos, estrategias, metas y acciones orientadas al desarrollo y capacitación de la cultura física y el deporte.

El Programa Estatal estará vinculado con el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte y será el documento rector y orientador de las actividades deportivas.

Artículo 26.- El Programa Estatal será formulado por el Instituto, quien lo someterá a la aprobación del Sistema Estatal, a efecto de

que las actividades y participaciones se cumplan de conformidad a los lineamientos establecidos por esta Ley.

Artículo 27.- Dentro del Programa Estatal deberán considerarse, cuando menos, las siguientes prioridades:

- I. Deporte Asociado;
- II. Deporte Autóctono;
- III. Deporte Estudiantil;
- IV. Deporte Federado;
- V. Deporte Popular;
- VI. Deporte de Alto Rendimiento;
- VII. Deporte para Adultos Mayores;
- VIII. Deporte para personas con capacidades diferentes;
- IX. Deporte para los Trabajadores; y
- X. La capacitación y formación de entrenadores, jueces y árbitros;

Artículo 28- El Instituto podrá elaborar programas regionales o específicos que estarán vinculados con el Programa Estatal.

Capítulo VI De los Programas Municipales

Artículo 29.- Los ayuntamientos deberán establecer programas municipales de promoción e impulso a la cultura física y el deporte.

Los ayuntamientos podrán solicitar al Instituto asesoría y orientación en la elaboración de sus programas deportivos.

Artículo 30.- Los programas municipales estarán vinculados al Programa Estatal, a efecto de que en forma corresponsable se coordinen con el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte.

Capítulo VII Del Sistema de Información y Registro Estatal

Artículo 31.- El Instituto organizará y desarrollará el Sistema de Información, que es el instrumento que ordena y procesa los datos, fichas técnicas, registros, investigaciones, análisis, proyectos, estadísticas, diagnósticos, informes, reportes y toda aquella

información necesaria para la planeación y evaluación de las actividades en la materia.

Los integrantes del Sistema Estatal, deberán proporcionar al Instituto la información que les requiera.

Artículo 32.- El Instituto implementará los mecanismos que faciliten a cualquier persona acceder a la información obtenida, generada y procesada en el Sistema de Información.

Artículo 33.- El Instituto deberá publicitar en su sitio de Internet, por lo menos, la siguiente información:

- I. El Programa Operativo Anual autorizado;
- II. La estructura orgánica y marco normativo;
- III. Las actas de reuniones oficiales que se lleven a cabo para determinar las políticas y programas en materia deportiva;
- IV. Listado de los beneficiarios de estímulos, apoyos y reconocimientos por actividad deportiva, incluido el monto individualizado;
- V. Resultados obtenidos por deportistas de alto rendimiento y talentos deportivos en competencias oficiales;
- VI. La información detallada de los fondos o fideicomisos constituidos para apoyar y fomentar las actividades deportivas en el Estado;
- VII. Los convenios de colaboración celebrados con los sectores social y privado; y
- VIII. Infracciones y sanciones administrativas que hayan causado estado.

Artículo 34.- El Instituto establecerá y operará el Registro Estatal, que es el instrumento para inscribir y llevar el control sistematizado y actualizado de, por lo menos, los siguientes aspectos:

- I. Programa Estatal y, en su caso, los programas regionales o específicos vinculados al mismo;
- II. Asociaciones deportivas estatales;
- III. Deportistas de alto rendimiento;

- IV. Talentos deportivos;
- V. Entrenadores, jueces y árbitros;
- VI. Competencias, eventos y juegos deportivos reglamentarios u oficiales; y
- VII. Instalaciones deportivas oficiales y de alto rendimiento.

El Reglamento de esta Ley regulará la organización y funcionamiento del Registro Estatal.

Artículo 35.- Los requisitos para la inscripción en el Registro Estatal serán determinados por el Instituto, de conformidad con la normatividad nacional.

Artículo 36.- Para obtener los estímulos, apoyos, gestiones o prerrogativas que estén reguladas en el marco del Sistema Estatal, será requisito indispensable estar inscrito en el Registro Estatal y presentar ante el Instituto el programa de sus actividades, para su inclusión y seguimiento en el Programa Estatal.

Capítulo VIII

De los Sistemas de Información y Registros Municipales

Artículo 37.- Los ayuntamientos podrán implementar los sistemas municipales de información, en correlación al Sistema de Información y Registro Estatal.

Los integrantes de los sistemas municipales, deberán proporcionar a los ayuntamientos la información que se les requiera.

Artículo 38.- Los ayuntamientos implementaran los mecanismos que faciliten a cualquier persona acceder a la información obtenida, generada y procesada en el Sistema Municipal de Información.

Artículo 39.- Los ayuntamientos deberán publicitar en su sitio de Internet, por lo menos, la información a que se refiere el artículo 34 de la presente Ley, en todo lo conducente a su ámbito de competencia.

Artículo 40.- Los ayuntamientos establecerán y operarán registros municipales, que serán los instrumentos para inscribir y llevar el

control sistematizado y actualizado de, por lo menos, los siguientes aspectos:

- I. Programa Municipal;
- II. Ligas, clubes y equipos deportivos;
- III. Deportistas;
- IV. Entrenadores, jueces y árbitros;
- V. Competencias, eventos y juegos deportivos reglamentarios u oficiales; y
- VI. Instalaciones deportivas oficiales.

Los ayuntamientos reglamentarán la inscripción, organización y funcionamiento de sus respectivos registros municipales.

Artículo 41.- Para obtener los estímulos, apoyos, gestiones o prerrogativas que estén reguladas en el marco de los sistemas municipales, será requisito indispensable estar inscrito en el Registro Municipal y presentar ante el Ayuntamiento, el programa de sus actividades para su inclusión y seguimiento en el Programa Municipal.

TÍTULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES DEPORTIVAS

Capítulo Único

Artículo 42.- En el ámbito del Poder Ejecutivo, las autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley son:

- I. El Gobernador del Estado; y

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO 78 14-FEB-2013

- II. La Secretaría, a través del Instituto.

El Instituto tendrá las facultades que le confieren el Acuerdo gubernamental que lo crea y su Reglamento Interior.

Artículo 43.- En los municipios, las autoridades encargadas de la aplicación de este ordenamiento son:

- I. Los ayuntamientos; y
- II. Las unidades administrativas u organismos municipales en la materia.

Las autoridades municipales, administrarán preferentemente de manera directa las instalaciones deportivas municipales, con el objeto de facilitar el acceso y uso de las mismas a las ligas, clubes, equipos y deportistas inscritos en el Registro Municipal correspondiente.

TÍTULO QUINTO DE LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE

Capítulo I De la Infraestructura

Artículo 44.- Se considera de interés para la sociedad la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de las instalaciones deportivas que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo del deporte, promoviendo para este fin, la participación de los sectores social y privado.

Artículo 45. Las instalaciones de cultura física y deporte financiadas con recursos públicos, deberán cumplir con las especificaciones técnicas de cada uno de los deportes y actividades a desarrollar y con los requerimientos determinados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

Artículo 46.- La planificación y construcción de instalaciones de cultura física y deporte financiadas con recursos públicos, deberán realizarse tomando en cuenta lo siguiente:

- I. Las especificaciones técnicas de los deportes y actividades que se proyecta desarrollar;

- II. Los requerimientos de construcción y seguridad determinados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente;
- III. La disponibilidad para el uso normal de las mismas, por parte de personas con alguna discapacidad física;
- IV. Favorecer su utilización multifuncional, teniendo en cuenta las diferentes disciplinas deportivas y los distintos niveles de práctica de los deportistas; y
- V. La máxima disponibilidad de horario.

Artículo 47.- El Instituto se coordinará con las dependencias del Ejecutivo correspondientes, con los municipios y los sectores social y privado para el adecuado mantenimiento, conservación y uso óptimo de las instalaciones de cultura física y deporte, y emitirá para ello los lineamientos correspondientes.

Artículo 48.- En la operación y administración de las instalaciones destinadas a la cultura física y el deporte se privilegiará la sana y pacífica convivencia, de manera que impidan o limiten al máximo las posibles acciones de violencia o conductas antisociales.

Las autoridades deportivas, en el ámbito de su competencia, establecerán medidas de prevención y disciplinarias para evitar el consumo de bebidas alcohólicas al interior de las instalaciones públicas donde se practiquen actividades deportivas sin fines de lucro.

Artículo 49.- El Instituto promoverá ante las diversas instancias de gobierno la utilización concertada de laboratorios, centros de salud, parques, plazas y demás espacios o instalaciones públicas en apoyo a la cultura física y el deporte.

Artículo 50.- En el uso de las instalaciones con fines de espectáculo o eventos no deportivos, el Instituto en el ámbito de su competencia deberá tomar las providencias necesarias, respetar los programas y calendarios previamente establecidos y fijar una fianza suficiente que garantice la reparación de los daños que se pudieran ocasionar.

Capítulo II De la Enseñanza, e Investigación

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO 78 14-FEB-2013

Artículo 51.- El Instituto impulsará en coordinación con la Secretaría de Educación, la enseñanza, la investigación, el desarrollo tecnológico y la aplicación de conocimientos científicos en materia de cultura física y deporte, así como la construcción de centros de enseñanza y capacitación de estas actividades.

Las autoridades deportivas habilitarán en las instalaciones deportivas oficiales espacios de consulta y proyección de información relacionada con la cultura física y el deporte y las ciencias aplicadas al deporte, procurando incrementar y actualizar el acervo bibliográfico y demás material didáctico.

Artículo 52.- En el desarrollo de la investigación y conocimientos científicos, deberán participar los integrantes del Sistema Estatal, quienes podrán asesorarse de instituciones de educación superior del Estado de acuerdo a las disposiciones que para este fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 53.- El Instituto participará en la elaboración de programas de capacitación en actividades de cultura física y deporte con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, organismos públicos, sociales y privados, estatales y nacionales, para el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la cultura física y el deporte.

En los citados programas, se deberá contemplar la capacitación respecto a la atención de las personas con algún tipo de discapacidad.

Artículo 54.- El Instituto promoverá y gestionará conjuntamente con las asociaciones deportivas estatales, ante las instancias competentes, la formación, capacitación, actualización y certificación de recursos humanos para la enseñanza y práctica de actividades de cultura física y deporte.

Capítulo III De las Ciencias Aplicadas

Artículo 55.- El Instituto promoverá en coordinación con la Secretaría de Salud, el desarrollo e investigación en las áreas de medicina deportiva, biomecánica, control de sustancias prohibidas, psicología del deporte, nutrición y demás ciencias aplicadas al deporte, y las que se requieran para la práctica óptima de la cultura física y el deporte.

El Instituto coordinará las acciones necesarias a fin de que los integrantes del Sistema Estatal obtengan los beneficios que por el desarrollo e investigación en estas ciencias se adquieran.

Artículo 56.- Los deportistas integrantes del Sistema Estatal tendrán derecho a recibir atención médica. Para tal efecto, las autoridades estatales y municipales promoverán los mecanismos de concertación con las instituciones públicas o privadas que integren el sector salud.

Los deportistas y los entrenadores que integren el Padrón de Deportistas de Alto Rendimiento dentro del Registro Estatal, así como aquellos considerados como talentos deportivos que integren preselecciones y selecciones estatales, deberán contar con gastos médicos que proporcionará el Instituto, así como incentivos económicos (becas) con base a los resultados obtenidos. El procedimiento correspondiente quedará establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 57.- Las instituciones y organizaciones de los sectores social y privado están obligadas a prestar el servicio médico que se requiera durante las prácticas y competiciones oficiales que promuevan y organicen.

Artículo 58.- El Instituto y los municipios en coordinación con las instituciones del sector salud, promoverán en su respectivo ámbito de competencia, programas de atención médica para deportistas, formación y actualización de especialistas en medicina del deporte y ciencias aplicadas, así como para la investigación científica.

Las universidades públicas y particulares procurarán incluir dentro de sus actividades curriculares y extracurriculares, asignaturas y especialidades relacionadas con las ciencias aplicadas al deporte.

Artículo 59.- La Secretaría de Salud, el Instituto y los municipios procurarán la existencia y aplicación de programas preventivos relacionados con enfermedades y lesiones derivadas de la práctica

deportiva, así como proporcionar servicios especializados y de alta calidad en medicina y demás ciencias aplicadas al deporte.

Capítulo IV

Estímulos, Apoyos y Reconocimientos a la Cultura Física y el Deporte.

Artículo 60.- El Ejecutivo del Estado promoverá la constitución de fondos o fideicomisos para apoyar la promoción, fomento, desarrollo y capacitación de la cultura física y el deporte en el Estado.

Artículo 61.- Los recursos del fondo o los fideicomisos se destinarán en parte al otorgamiento de estímulos a talentos deportivos, deportistas de alto rendimiento y en general a deportistas, entrenadores, jueces, árbitros y profesores de educación física, que se distingan por su trayectoria destacada en la cultura física o el deporte, y particularmente a los deportistas con capacidades diferentes, adultos mayores y autóctonos.

Artículo 62.- Corresponde al Instituto y, en su caso, a los organismos de los sectores públicos, otorgar y promover en el ámbito de sus respectivas competencias, estímulos, apoyos y reconocimientos a los deportistas, técnicos y organismos de cultura física y deporte, ajustándose a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y, en su caso, en la convocatoria correspondiente.

Artículo 63.- Los estímulos, apoyos y reconocimientos previstos en esta Ley podrán consistir en:

- I. Dinero o especie;
- II. Becas académicas y económicas;
- III. Capacitación, actualización o especialización;
- IV. Asesoría;
- V. Asistencia;
- VI. Gestoría; y
- VII. Distinciones meritorias y su difusión pública.

El procedimiento para su otorgamiento se establecerá en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 64.- El Ejecutivo del Estado, a través del Instituto, instituirá anualmente los Premios Estatales del Deporte en sus diferentes modalidades.

Artículo 65.- El Ejecutivo creará el Salón de Honor del Deporte, como un estímulo y reconocimiento a quienes se hayan distinguido en la práctica, en la promoción o en la enseñanza del deporte.

Artículo 66.- Los personajes que por sus merecimientos ingresen al Salón de Honor del Deporte, serán seleccionados a través de propuestas de los organismos deportivos de cada una de las diferentes disciplinas.

Artículo 67.- El Instituto establecerá las bases para el otorgamiento de los premios estatales del deporte, así como los requisitos que deberán reunir las propuestas, para que los deportistas distinguidos ingresen al Salón de Honor del Deporte.

Capítulo V

Del Control de Sustancias Prohibidas y Métodos no Reglamentarios en el Deporte

Artículo 68.- Las autoridades deportivas del Estado y los municipios, establecerán acciones y medidas de prevención para evitar el uso, consumo y distribución de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios o restringidos por los organismos nacionales e internacionales.

Artículo 69.- El Instituto promoverá la creación de un Comité Estatal Antidopaje, involucrando para el efecto, a todas aquellas instancias públicas o privadas que a través de sus respectivas competencias puedan formar parte de dicho Comité.

Artículo 70.- El Comité Estatal Antidopaje será junto con las asociaciones deportivas estatales, la instancia responsable de conocer de los resultados, controversias e irregularidades en las normas y procedimientos que surjan de los controles dentro y fuera de competición a que sean sometidos los deportistas en el territorio estatal.

Artículo 71.- Cuando se determinen casos de uso, consumo y distribución de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios o restringidos dentro o fuera de competición, las asociaciones deportivas estatales cuyos atletas hayan resultado positivos,

tendrán la obligación de hacerlo del conocimiento al Instituto de dicha situación.

Artículo 72.- El Instituto, conjuntamente con las autoridades estatales y municipales del sector salud y los integrantes del Sistema Estatal, promoverá e impulsará las medidas de prevención y control del uso de sustancias y de la práctica de los métodos no reglamentarios.

Artículo 73.- Se establece la obligación de contar con la cartilla oficial de control de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios que expedirá el Instituto, a los deportistas que integren el padrón de alto rendimiento y talentos deportivos dentro del Registro Estatal.

Los requisitos para el otorgamiento de la cartilla mencionada en el presente artículo, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 74.- Todos los deportistas que integren las preselecciones y selecciones estatales, cuando participen en competencias oficiales, deberán someterse a los controles para la detección del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios, los cuales podrán aplicarse dentro o fuera de competición, y de acuerdo a lo que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 75.- Para los efectos de la presente Ley y su Reglamento, se considera infracción administrativa el resultado positivo del análisis practicado al deportista en el cual se determine el uso, consumo y distribución de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios o restringidos. Lo anterior sin menoscabo de las sanciones que procedan en el ámbito deportivo y que al efecto se establezcan en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 76.- Lo dispuesto en el artículo 71 de la presente Ley, aplica en los mismos términos a los directivos, técnicos, médicos, entrenadores o cualquier otra persona física o personas jurídicas colectivas que resulte responsable de la inducción, facilitación o administración de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en el deporte. Lo anterior sin menoscabo de las sanciones que pudieran proceder de otros ordenamientos aplicables.

Artículo 77.- Los integrantes del Sistema Estatal, en sus respectivos ámbitos de competencia, orientarán a los deportistas que hayan resultado positivos en los controles a que se refiere este Capítulo, para su rehabilitación médica, psicológica y social.

Artículo 78.- Los métodos, prácticas y análisis para determinar el uso de sustancias y/o métodos no reglamentarios, deberán realizarse conforme a lo establecido por la Comisión Médica del Comité Olímpico Internacional y la Agencia Mundial Antidopaje, con estricto apego a las normas y procedimientos que para tal efecto dicte la Comisión Nacional del Deporte (CONADE), respetando en todo momento las garantías individuales.

Artículo 79.- Los Poderes Públicos en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas normativas para controlar la circulación, disponibilidad, tenencia, importación, distribución, venta y utilización en el deporte de sustancias prohibidas y de métodos no reglamentarios o restringidos.

Capítulo VI De los Riesgos y Responsabilidad Civil

Artículo 80.- En la celebración de espectáculos públicos o privados, eventos, cursos, talleres o seminarios en materia de cultura física y/o deporte, sus promotores tienen la obligación de asegurar la integridad de los asistentes y la prevención de la violencia. Para tal efecto, además de lo previsto en el Reglamento de la presente Ley, y en los lineamientos correspondientes que expida el Instituto, los promotores deberán movilizar servicios médicos, de policía preventiva y protección civil en el lugar del evento o sus inmediaciones, así como a lo largo de las vías de tránsito utilizadas por los espectadores.

Artículo 81.- Con estricto respeto a los procedimientos previstos en otras leyes u ordenamientos aplicables, los espectadores y participantes, que cometan actos que generen violencia u otras acciones reprobables al interior o exterior de los espacios destinados a la realización de la cultura física y/o el deporte en cualquiera de sus modalidades, serán sujetos a la sanción aplicable.

Artículo 82.- Los integrantes del Sistema Estatal, en coordinación con las autoridades competentes, están obligados a revisar continuamente sus reglamentos para controlar los factores que puedan provocar estallidos de violencia por parte de deportistas o espectadores.

Artículo 83.- En las proximidades de los recintos en que se celebren acontecimientos deportivos calificados de alto riesgo, la autoridad competente en coordinación con los organizadores, montará oficinas móviles de denuncias, de seguridad y de centros móviles de atención médica.

Artículo 84.- La aplicación de las disposiciones previstas en este Capítulo, se realizará sin perjuicio de dar cumplimiento a otros ordenamientos, que en materia de espectáculos públicos dicte el Estado y los municipios.

TÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL DEPORTE

Capítulo I De las Sanciones Administrativas

Artículo 85.- La aplicación de sanciones administrativas por infracciones a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, corresponde a:

- I. El Ejecutivo del Estado, a través del Instituto; y
- II. A las autoridades deportivas municipales, en el ámbito de su competencia.

Artículo 86.- Los organismos deportivos impondrán a sus miembros con motivo de las faltas en que incurran, las sanciones que prevean sus estatutos o reglamentos; pero cuando las faltas de aquéllos o de éstos incidan en violaciones a esta Ley, se harán acreedores a la sanción que la autoridad competente les imponga.

Artículo 87.- Las sanciones administrativas se aplicarán conforme a la gravedad de la falta, la cual será calificada por las instancias competentes y consistirán en:

- I. Amonestación pública o privada;

- II. Suspensión temporal o definitiva en el uso de las instalaciones deportivas oficiales;
- III. Limitación, reducción, suspensión o cancelación en los estímulos y apoyos;
- IV. Suspensión o cancelación del registro; y
- V. Suspensión en las actividades deportivas y en los cargos directivos;

Artículo 88.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberá proceder conforme a lo siguiente:

- I. Notificar personalmente y por escrito al afectado los hechos y faltas que se le atribuyan, así como la fecha y hora en que habrá de celebrarse la audiencia correspondiente; la cual deberá tener verificativo dentro de los cinco días hábiles siguientes;
- II. En la audiencia el presunto infractor podrá aportar las pruebas que a su derecho convengan, las cuales se calificarán y desahogarán según su procedencia y expresará asimismo sus alegatos; y
- III. La autoridad correspondiente emitirá su resolución en un lapso que no deberá exceder de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la celebración de la audiencia, la cual notificará personalmente y de inmediato al implicado.

Capítulo II

Del Recurso de Inconformidad en el Deporte

Artículo 89.- Contra las resoluciones de la autoridad que aplique alguna sanción procederá el recurso de inconformidad ante quien emitió el acto a fin de que revoque, confirme o modifique la resolución, mismo que deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación de que trata la fracción III del artículo anterior.

Dentro del recurso no se admitirán pruebas, excepto cuando por causa no imputable al promovente, la prueba ofrecida no hubiere

sido practicada o cuando se trate de acontecimiento o conocimiento de algún hecho superveniente.

La interposición del recurso de inconformidad suspenderá la ejecución de la resolución recurrida.

Artículo 90.- Recibido el recurso, la autoridad receptora notificará personalmente al promovente la fecha de celebración de la audiencia para la substanciación del recurso, misma que deberá realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de su interposición.

Al verificarse la audiencia, si se promovieron pruebas, se calificará su procedencia y, en su caso, se desahogarán. La audiencia concluirá con la expresión de alegatos que formule el promovente del recurso. Los agravios deberán expresarse al momento de que se interponga el recurso.

Celebrada la audiencia, la autoridad emitirá y notificará su resolución, dentro de los diez días hábiles siguientes al de aquélla, la cual notificará personalmente al promovente.

Artículo 91.- Contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad se podrá promover juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Transitorios

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley para el Fomento del Deporte en el Estado de Tabasco publicada en el Periódico Oficial de fecha 15 de noviembre de 1989 y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de la presente Ley.

Artículo Tercero.- El Reglamento de la presente Ley, deberá expedirse dentro de un plazo no mayor a ciento ochenta días siguientes a la fecha en que ésta entre en vigor.

Artículo Cuarto.- Las disposiciones jurídicas previstas en el Acuerdo de creación del Instituto del Deporte de Tabasco, publicado

en el Periódico Oficial de fecha 23 de octubre de 2002, así como en su Reglamento Interior, publicado en el Periódico Oficial de fecha 12 de marzo de 2005, seguirán vigentes en tanto no se opongan a la presente Ley.

Artículo Quinto.- Los asuntos y trámites legales que se hayan interpuestos y se encuentren pendientes de resolver al momento de entrar en vigor esta Ley, continuarán hasta su resolución definitiva, bajo la Unidad Jurídica del Instituto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES MARZO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO.- Los Acuerdos relativos a la creación del Instituto del Deporte de Tabasco y del Instituto de la Juventud de Tabasco, deberán ser expedidos por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, en un plazo no mayor de 30 días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto.

Una vez que se expidan y publiquen los acuerdos señalados en el párrafo anterior, se tendrá por ABROGADO el Acuerdo por el que fue creado el Instituto de la Juventud y el Deporte de Tabasco mediante publicación No 22122 del suplemento 6715 B, de fecha 13 de enero del año 2007, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

TERCERO.- La Secretarías de: Planeación y Finanzas, Administración, Contraloría y Secretaría Técnica de la Gubernatura del Estado, con la participación que corresponda de las Secretarías de Desarrollo Social y de Educación, dispondrán las medidas conducentes para que, una vez que se expidan los acuerdos señalados en el artículo transitorio anterior, se asignen al Instituto del

Deporte de Tabasco, INDETAB, y al Instituto de la Juventud de Tabasco, INJUTAB respectivamente, los recursos financieros, materiales y humanos necesarios para el desarrollo de sus respectivas actividades, a partir de los que actualmente dispone el Instituto de la Juventud y el deporte de Tabasco INJUDET.

El personal que labora en el hasta hoy Instituto de la Juventud y el Deporte de Tabasco, será readscrito a cada uno de los nuevos Instituto del Deporte de Tabasco e Instituto de la Juventud de Tabasco, conforme a las necesidades del servicio en cada uno de ellos, sin perjuicio de sus derechos laborales.

CUARTO. Los asuntos administrativos, que con motivo de este Decreto y los respectivos acuerdos de creación del Instituto del Deporte y del Instituto de la Juventud deban pasar a cada uno de ellos, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que estén facultadas por esta Ley para conocer de los mismos reciban y asuman los asuntos en cuestión. Se exceptúan de esta disposición los asuntos urgentes o sujetos a plazos improrrogables que deberán atenderse con la inmediatez que se requiera.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.